

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N°: 000852 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, Ley 09 de 1979 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00390 del 4 de julio de 2008, se otorgó un permiso de vertimientos líquidos y se aprobó un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Triple A S.A. E.S.P.

Que mediante Auto No. 00808 del 25 de agosto de 2010, la Corporación hizo unos requerimientos a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P.

Que mediante Auto 000179 del 7 de Abril se resolvió recurso se resolvió recurso con relación al Auto No. 00808 del 25 de agosto de 2010.

Que mediante Auto No 000180 del 7 de Abril de 2011, la Corporación hizo unos requerimientos a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 29 de Abril de 2011.

Que la señora Rosmery C. Florez Escorcía, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales de Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante documento radicado con No. 004644 del 6 de Mayo de 2011, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 000180 del 7 de Abril de 2011, del expediente N° 1601-161, en el que señala que:

IDENTIFICACION DE LOS APARTES DEL AUTO No. 000180 DEL 7 DE ABRIL DE 2011.

PRIMERO: *Requerir a la Empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., identificada con NIT No. No. 802.012.174-4, representada legalmente por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, o quien haga sus veces, para que con relación al Municipio de Sabanagrande, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Entregar informe de manera semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Sabanagrande, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.*
- *Realizar una caracterización semestral al cuerpo receptor de las aguas ya tratadas, una en el caño el pinguillo a 100 metros de la descarga y otro en la Ciénaga de Sabanagrande a 200 metros después de la descarga del caño el Pinguillo sobre la misma. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total.*
- *La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, coliformes totales y fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, sulfuros, SAAM, Fósforo Total, Conductividad, Salinidad.*

Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.

ce

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. ”

- Realizar mantenimiento a la laguna de oxidación que trata las aguas residuales domésticas con el fin de garantizar el buen funcionamiento de la misma, dicho mantenimiento se debe realizar cada vez que la laguna lo necesite y se deben reportar los resultados a la Corporación.
- Realizar levantamientos batimétricos en la laguna de oxidación que trata las aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las profundidades promedios de la laguna y entregar los resultados a la Corporación.
- Según lo enunciado en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Juan de Acosta corresponde la cuenca del Río Magdalena , se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados.

PETICIÓN DEL RECURRENTE.

Revocar los ítems del 1-4 y 6 del Auto No. 000180 del 7 de abril de 2011, por las consideraciones expuestas en los motivos de inconformidad del presente recurso.

ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE.

1. DUALIDAD DE TERMINOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES. DUPLICIDAD DE OBLIGACIONES AMBIENTALES. EXISTENCIA DE DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DIFERENTES QUE CONTIENEN LAS MISMAS OBLIGACIONES.

El auto No. 000180 de 2011, se origina por el seguimiento ambiental realizado por la C.R.A, al PSMV del Municipio de Sabanagrande, de lo que consecuentemente se expidió el Concepto Técnico No. 0001069 del 20 de diciembre de 2010, que señala entre otras cosas, la aprobación de dicho plan, y el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el Auto No. 000808 de agosto de 2010.

Con base en las conclusiones arrojadas por el concepto, la C.R.A. dispuso en la parte dispositiva del auto en mención las obligaciones ambientales objeto del presente recurso, dándole a la empresa AAA ATLANTICO S.A. E.S.P., un término de treinta días para ejecutarlas.

Teniendo en cuenta el término señalado en el auto recurrido, esto es, treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto, el cumplimiento o la ejecución de las obligaciones de hacer impuestas en dicho auto no es acorde con el plazo dado por la C.R.A. para tal cumplimiento, en tanto que las mismas obligaciones puntuales de hacer contienen así mismo y de manera simultanea unos términos de ejecución.

Para mayor ilustración cito las obligaciones que no encuentran concordancia con el término principal establecido en el cuerpo del artículo primero recurrido, así:

“Presentar semestral avance de obras y actividades contempladas en el PSMV, Realizar caracterización semestral al cuerpo receptor de las aguas ya tratadas, Mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución (Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2005)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N°: 000852 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P."

Como se puede apreciar existe una dualidad de términos puesto que el encabezado del artículo primero, señala un término o plazo de cumplimiento de treinta (30) días para el cumplimiento de unas obligaciones ambientales y luego, contradictoriamente, las obligaciones puntuales ya reseñadas en el mismo artículo contemplan por una parte, la realización de las obligaciones de manera semestral y por otra, estipula el cumplimiento de unos criterios de calidad de agua, sin establecer concretamente si se debe presentar para este cumplimiento un estudio, análisis, evaluación, etc., lo que resulta que la obligación (es) que pretende (n) hacer valer la autoridad ambiental se tornen confusas en cuanto al término de ejecución de éstas y qué es lo que se debe hacer para el cumplimiento de los criterios de calidad, señalados en el último ítem del artículo recurrido.

Ahora bien, además de la ambigüedad en el (los) término de cumplimiento de las obligaciones ambientales mencionadas, encontramos, así mismo que existe una dualidad de estas obligaciones, en cuanto a través de otro acto administrativo anterior se impuso el cumplimiento de las mismas obligaciones. Es así que en el Auto No. 000808 del 25 de agosto de 2011, la CRA hizo unos requerimientos ambientales a la empresa AAA Atlántico S.A. E.S.P. con relación al PSMV Sabanagrande, consistentes en:

"Seguir presentando de manera semestral los avances de obras y actividades contempladas en el PSMV, caracterizar semestralmente las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, caracterizar el cuerpo receptor de las aguas ya tratadas, realizar un mantenimiento a las lagunas de oxidación que tratan las aguas residuales domésticas."

Cabe anotar que contra este Auto la empresa AAA ATLANTICO S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición, respecto del cual la C.R.A. resolvió confirmando en todas sus partes dichos autos, a través del Auto No. 000179 del 7 de abril de 2011, misma fecha en que expidió el acto que hoy se recurre.

Nótese que las obligaciones contenidas en el Auto No. 000808 del 25 de agosto de 2010, son las mismas que las impuestas a través del que es objeto del presente recurso, a excepción de la obligación específica de realizar levantamientos barométricos a la laguna de oxidación, toda vez que esta no estaba contemplada en el primer auto mencionado.

Como complemento de lo anterior, encontramos que el mismo Auto No. 000180 de 2011(auto recurrido) señala como antecedente al Auto No. 000808 de 2010, haciendo alusión al cumplimiento de las obligaciones allí señaladas que no resultan ser otras que las contempladas en el acto recurrido, existiendo así una dualidad de obligaciones ambientales.

Ahora bien, esa dualidad de obligaciones no debe existir en tanto que merma los principios de economía procesal, eficacia y celeridad que debe existir en los procesos administrativos, en el caso particular, dentro del trámite de seguimiento, control y vigilancia del PSMV de Sabanagrande, resulta innecesario e inocuo que la corporación de manera reiterada obligue al cumplimiento de unas obligaciones que deben ser presentadas de manera semestral, toda vez que la Resolución de aprobación de PSMV así lo señala y otro acto administrativo expedido posterior a esta señala puntualmente el cumplimiento semestral de las caracterizaciones, mantenimientos, presentaciones de cronogramas de obras y avances, etc.

Esto quiere significar que si ya existe acto administrativo que señale detalladamente el cumplimiento continuo y permanente de unas obligaciones ambientales, no debería existir otro acto posterior que vuelva a repetir el requerimiento de esas mismas obligaciones, en tanto que se está poniendo a trabajar a la administración y a la empresa en aspectos que ya de suyo se sobreentienden, como es el incumplimiento del PSMV y sus obligaciones inherentes.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. ”

2. EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS PSMV DE SABANAGRANDE ES SUFICIENTE PARA CONTRIBUIR A ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE CALIDAD DEL RECURSO HIDRICO.

Este motivo de inconformidad se enfatiza específicamente en el ítem 5 del artículo primero del auto recurrido.

Antes de entrar a debatir la obligación planteada en tal ítem, considero de relevancia entrar a señalar que existe un error en el nombre del Municipio, toda vez que se señala que es el Municipio de Juan de Acosta el que se encuentra ubicado en la Cuenca del río Magdalena, siendo lo correcto señalar que se trata es del Municipio de Sabanagrande, puesto que es este municipio el que tiene aprobado el PSMV que ocupa el auto recurrido.

Ahora bien, la empresa AAA ATLANTICO S.A. E.S.P., tiene aprobado el PSMV del Municipio de Sabanagrande, dentro del cual se enmarca el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarios para el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas residuales descargadas al sistema de alcantarillado.

Por otro lado, el Decreto 3100 de 2003, por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas, señala en su artículo 7 respecto de la meta global de reducción.

ARTICULO 7. Meta global de reducción de carga contaminante. La Autoridad Ambiental Competente establecerá cada cinco años, una meta global de reducción de la carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 9. Esta meta será definida para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante durante un año, vertida por las fuentes presentes y futuras. Para la determinación de la meta se tendrá en cuenta la importancia de la diversidad regional, disponibilidad, costo de oportunidad y capacidad de asimilación del recurso y las condiciones socioeconómicas de la población afectada, de manera que se reduzca el contaminante desde el nivel total actual hasta una cantidad total acordada, a fin de disminuir los costos sociales y ambientales del daño causado por el nivel de contaminación existente antes de implementar la tasa. **La meta global de reducción de carga contaminante de la cuenca, tramo o cuerpo de agua en forma conjunta con el avance en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos deberán contribuir a alcanzar los objetivos de calidad del recurso.** (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con lo dicho está el Art 12 Ibidem, que señala:

ARTICULO 12. Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. **Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.** (Negrillas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior encontramos que los artículos 4 y 6 de la Resolución No. 1433 de 2004, señalan respectivamente:

ARTICULO 4. Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información: (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. ”

Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º año), mediano plazo (contado desde el 2º hasta el 5º año) y largo plazo (contado desde el 5º hasta el 10º año) y cumplimiento de sus metas de calidad que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante. (...) (Negrillas fuera del texto original)

Todo esto quiere significar entonces que el PSMV Sabanagrande aprobado por la C.R.A., el cual como bien sabemos contiene todo el engranaje de programas, proyectos, cronogramas de inversiones, cumplimiento de metas, etc., es suficiente para contribuir a alcanzar o mantener los objetivos de calidad del cuerpo receptor, lo que indica a su vez que la obligación impuesta en el ítem 5 del artículo primero carezca de fundamento y validez, toda vez que el instrumento PSMV contribuye por sí mismo al cumplimiento específico de los objetivos planteados en la Resolución No. 00056 del 11 de enero de 2006, expedida por la corporación.

Ahora bien, dicho de otra forma no encuentro el porqué la autoridad ambiental pretende que la empresa cumpla con las objetivos de calidad del Río Magdalena, siendo que AAA ATLANTICO S.A. E.S.P., cuenta con sus metas individuales de reducción de cargas contaminantes, contempladas en su PSMV aprobado, de lo cual se logra inferir que dicho PSMV es el que contiene las metas individuales a cumplir por AAA ATLANTICO S.A. E.S.P, de acuerdo a lo señalado en los artículos que antecede este acápite, maxime si se tiene en cuenta que las metas de reducción global de reducción de carga son la sumatoria de las metas individuales planteadas por la empresa prestadora del servicio y los usuarios sujetos a tasa..”

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO. C.R.A.**

Que al analizar los argumentos presentados por la señora Rosmery C. Florez Escorcia, actuando en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales de Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., y con la finalidad de dar respuesta al recurso de reposición, se tiene lo siguiente:

Que revisando el expediente No. 1601-161, se pudo constatar que a partir de la aprobación del PSMV, mediante Resolución No. 00390 del 4 de julio de 2008, la Empresa Triple A del Atlántico, tiene conocimiento del cumplimiento de obligaciones con la Corporación de manera semestral, con las cuales quedó condicionada dicha aprobación.

Que mediante documento radicado en la Corporación mediante No. 008596 del 10 de noviembre de 2009, la Empresa Triple A del Atlántico, hizo entrega del informe del **segundo semestre de 2009**, avance de obras y actividades contempladas en el PSMV y caracterización de aguas residuales del municipio de Sabanagrande, desde el 15 de junio de 2008 hasta junio de 2009, por lo cual mediante Auto 00808 del 25 de agosto de 2010, estando en curso el segundo semestre del 2010, la Corporación consideró pertinente requerir el cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta que la presentación de la información y caracterización debe ser semestral.

Que transcurrido un periodo de 8 meses la Corporación expide el auto No. 00180 del 7 de abril de 2011, dando un plazo general de treinta días, tal como lo señala el artículo primero de este acto administrativo para el cumplimiento de todas las obligaciones que no hubieren sido cumplidas. Siendo estas presentadas dentro del término dado, en todo caso se hace la salvedad en cada inciso, que la presentación de dicho informe y caracterización deben seguirse presentando de manera semestral a la Corporación, no existiendo de este modo una dualidad de terminos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO N°: DE 2011

000852

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. ”

Así mismo, no existe una merma de principios de economía procesal, eficacia y celeridad y mucho menos dualidad y duplicidad siendo que el Auto No. 00808 es de fecha 25 de agosto de 2010 y el Auto No. 00180 es del 7 de abril de 2011, fueron expedidos con 8 meses de diferencia uno del otro, como tampoco son contradictorios entre si toda vez, que el fin que persiguen estos actos administrativos es que la Empresa Triple A del Atlántico, tome conciencia que las obligaciones requeridas deben ser cumplidas en el termino impuesto por la Corporación, en este caso de manera puntual de forma semestral.

Ahora bien, la Empresa Triple A del Atlántico hace referencia a una duplicidad de obligaciones que no existe toda vez que el Auto No.000179 del 7 de abril de 2011, resuelve recurso presentado por la Empresa y el Auto No.000180 del 7 de abril de 2011, dispone unos requerimientos con base a un concepto técnico originado de una visita de inspección técnica.

Con relación al inciso 5 del artículo primero del Auto No. 000180 del 7 de abril de 2011, se pudo verificar que se hizo alusión al Municipio de Juan de Acosta, incurriendo en un error involuntario de transcripción tanto en el concepto técnico como en el auto, teniendo en cuenta que en realidad el Municipio al que debió de referirse es Sabanagrande por lo cual es procedente hacer efectiva la corrección en este caso.

Haciendo referencia a lo señalado en el recurso que : *“no encuentro el porqué la autoridad ambiental pretende que la empresa **cumpla** con las objetivos de calidad del Río Magdalena, siendo que AAA ATLANTICO S.A. E.S.P., cuenta con sus metas individuales de reducción de cargas contaminantes , contempladas en su PSMV aprobado, de lo cual se logra inferir que dicho PSMV es el que contiene las metas individuales a cumplir por AAA ATLANTICO S.A. E.S.P, de acuerdo a lo señalado en los artículos que antecede este acápite, maxime si se tiene en cuenta que las metas de reducción global del reducción de carga son la sumatoria de las metas individuales planteadas por la empresa prestadora del servicio y los usuarios sujetos a tasa..”* (Negrillas fuera del texto original).

Lo que el inciso quinto requiere es **“Mantener los criterios de calidad establecidos en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Sabanagrande corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados”**. Se puede anotar que revisando el considerando de la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establece “que el Decreto 3100 del 30 de Octubre de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el mecanismo de aplicación de las tasas retributivas por vertimientos a los cuerpos de agua, armonizando éste instrumento económico con los procesos de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas del país ; **y que a su vez** “... el Decreto 3440 del 21 de Octubre de 2004, estableció que para el primer quinquenio de cobro y en ausencia de los Planes de Ordenamiento del Recurso, las autoridades ambientales podrán utilizar las evaluaciones de calidad cualitativas y cuantitativas del recurso disponibles, a fin de aplicar la nueva metodología”; **en tanto** “Que las normas precitadas establecen disposiciones para el control de la contaminación puntual generada por las Empresas Operadoras de Servicios Públicos, en especial las relacionadas con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, los cuales se reglamentaron a través de la Resolución 1433 de Diciembre 13 de 2003”;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1433 de 2003, los PSMV deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad que defina la autoridad ambiental para la corriente, tramo o cuerpo de agua; **que teniendo en cuenta** “que corresponde a las autoridades ambientales, la tarea de establecer los objetivos de calidad como uno de los requisitos previos al proceso de concertación de metas de reducción de cargas contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3100 de 2003”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 000852 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. ”

Que con fundamento en lo anterior se definieron los siguientes tramos:

CUENCA DEL RÍO MAGDALENA – SUBCUENCAS 2904-2, 2904-3, 2904-4, sector que abarca los humedales de la franja nororiental del Departamento, receptores de las descargas de aguas residuales industriales y domésticas provenientes de los cascos urbanos de los municipios de Soledad, Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela, Baranoa y Polonuevo; y a su vez se establecieron los criterios de calidad con sus respectivos estándares, de acuerdo a lo manifestado anteriormente la Corporación no ha declarado que es responsabilidad exclusiva de la empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., mantener los criterios de calidad establecidos para la cuenca, pero si bien es cierto el vertimiento proveniente de la laguna de oxidación del municipio de Sabanagrande, es de gran importancia y de afectación para dicho cuerpo de agua y a su vez para la cuenca, por lo cual es importante para la Corporación que la empresa Triple A Atlántico S.A. E.S.P., examine y desarrolle actividades que mantengan los criterios establecidos, es por ello que se hace necesario que presenten la realización de la caracterización del cuerpo de agua que esta recibiendo la descarga de las aguas residuales ya tratadas.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el Art. 50 del Código Contencioso Administrativo, establece: “Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque”.

A su vez el Artículo 51 del C.C.A, señala: “De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

Seguidamente el Artículo 52 Ibídem, contempla los requisitos que deben contener los recursos de la vía gubernativa, señalando lo siguiente:

“Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y dirección del recurrente.

Que con base en lo anterior se concluye que es procedente modificar el inciso quinto con relación al Municipio, el cual señala Juan De Acosta y siendo lo correcto señalar que se trata es del Municipio de Sabanagrande, puesto que es este el municipio que tiene aprobado el PSMV que ocupa el auto recurrido.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: Modificar el artículo primero del Auto No. 000180 del 7 de abril de 2011, en su inciso quinto de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído el cual quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: **000852** DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA TRIPLE A ATLÁNTICO S.A. E.S.P. "

- Según lo enunciado en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Sabanagrande corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >4,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados.

SEGUNDO: Confirmar el resto de los incisos del Auto No. 00180 del 7 de Abril de 2011 en todas sus partes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Los demás términos, condiciones y obligaciones impuestas en el Auto No. 00180 del 7 de Abril de 2011, continúan vigentes en su totalidad.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

30 AGO. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar V.

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

Exp. 1601-161

Ofc. 004644 del 6 de Mayo de 2011.

Elaboró Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Sieman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

JLC